

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00771 00

Accionante: María Yanin Mateus Amado.

Accionadas: E.P.S. Famisanar

Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Nacional de Planeación, Dirección General de Sanidad Militar, Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación de Superintendencia de Salud, Superintendencia de Salud, Cafam Caja de Compensación Familiar, Centro de Atención en Salud de Cafam Kennedy, Dientex e Instituto Oftalmológico Salamanca S.A.-IOSAL.

Derechos Involucrados: Vida en conexidad a la salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera

instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

María Yanin Mateus Amado interpuso acción de tutela en contra de la E.P.S. Famisanar, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Se encuentra afiliada a la EPS Famisanar S.A.S. desde el día 4 de diciembre de 2016 a través del régimen subsidiado, sin embargo, desde el 23 de diciembre de 2019 ha presentado cancelaciones constantes de su vinculación, lo que le impide acceder a los servicios de oftalmología, medicina familiar, ginecología, odontología, entre otros, que requiere por su estado de salud.

2.2. La convocada le negó el acceso a esos servicios de salud, al estar reportada por el ADRES como vinculada al régimen de excepción, por lo que le pidieron hacer la actualización respectiva y llevar el certificado de retiro para mantener su afiliación con Famisanar.

2.3. Fue así como el 23 de diciembre de 2019 y 7 de enero de 2020, radicó ante la accionada el certificado de retiro del sistema de salud de las Fuerzas Militares y diligenció el formulario de afiliación No. 062703478 para acceder nuevamente al régimen subsidiado. No obstante, en enero de este año, le negaron la asignación de una cita de oftalmología, por registrar multifiliación.

2.4. Resaltó que ante el ADRES su estado de afiliación registra ACTIVA para Famisanar, sin que en el Sistema BDUA cambie esa información.

2.5. El 23 de enero de los corrientes presentó queja ante la Superintendencia de Salud, por lo que Famisanar EPS reversó la anulación de su afiliación, pero al transcurrir el mes nuevamente registró estado cancelado, fue así como diligenció otro formulario de vinculación y radicó copia del certificado de retiro de las de las Fuerzas Militares.

2.6. El 12 de marzo de 2020 interpuso acción ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, para resolver el conflicto de multifiliación, por lo que es nuevamente reactivada en el sistema de afiliación de la convocada, situación que duró hasta el mes de abril, cuando otra vez registro cancelado su vínculo con Famisanar EPS.

2.7. Al poner en conocimiento esa situación a la aludida autoridad, se activó de nuevo su vinculación para el mes de abril de este año y se cerró la queja por ser un hecho superado, sin embargo, al pasar el mes, se repitió el problema, por lo que en mayo de los corrientes radicó otra acción, que también fue desestimada cuando se activo la afiliación.

2.8. En respuesta a una queja que interpuso en julio de este año por presentarse en ese mes la misma situación de inconformidad, la EPS accionada le indicó que, el problema es del ADRES porque allí la están reportando en el régimen de reclusos, pero al solicitar más información, fue activada su afiliación.

2.9. Es así como mes tras mes, ha sido cancelada y activada su afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Salud, sin que haya sido efectivas las acciones interpuestas ante Superintendencia de Salud, ni las quejas directas a la convocada, lo que le impide un acceso efectivo a los servicios de salud que requiere, al punto que, tuvo que pagar una cita con un oftalmólogo particular, quien le sugirió iniciar un tratamiento con Retinologo, el cual fue avalado por la accionada, pero al que no ha podido acceder por los problemas de afiliación que presenta. También tiene pendiente las citas para el control de triglicéridos y colesterol, mamografía, ginecología y odontología.

2.10. Afirmó que carece de recursos económicos para proveerse esos servicios médicos en forma particular.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud. En consecuencia, se le ordene a la E.P.S. Famisar le preste los servicios médicos de “oftalmología, medicina general, odontología, ginecología y los servicios conexos a estas especialidades tales como radiografías, citología, laboratorios y cualquier otro (...).”

Además, se le mantenga su estado de afiliación como activo en el régimen subsidiado, sin que sea excluida por una multiafiliación, que acusa no existe.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 1° de diciembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad respecto al funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, en lo que se refiere al manejo de la prestación de los servicios, afiliación, movilidad y traslado entre Entidades Promotoras de Salud-EPS y regímenes.

3.3. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliada a Famisanar E.P.S. a través del régimen subsidiado desde el 29 de abril de 2016, por lo que esa entidad debe prestar los servicios de salud que le ordenen, más aun, cuando evidenció pago por parte del ADRES. Finalmente, pidió su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3.4. La Caja de Compensación Familiar CAFAM indicó que el Sistema de Seguridad Social en Salud cuenta dentro de su organización institucional con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud E.P.S., Instituciones Prestadoras de Servicio I.P.S., Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Fondos de Pensiones y Cesantías., aclarando que esos entes son jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley.

Respecto a las citas solicitadas en el escrito de tutela, informó que realizó contacto telefónico con la accionante a quien le ofreció para el pasado 5 de diciembre, promoción y prevención por enfermería, valoración de oftalmología y odontología, y para el próximo 18 de diciembre consulta con médico general. Por lo cual, solicitó su desvinculación.

3.5. El Departamento Nacional de Planeación explicó que es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) y la competencia de la Entidades Territoriales respecto a su implementación, actualización, administración y operación.

Frente a los hechos de la tutela, aclaró que el número de cédula de la promotora se encuentra relacionado en el Sisbén a octubre de 2020, indicando que la última encuesta es del 24 de mayo de 2010, que registra domicilio en Bogotá con puntaje III de 29,24.

Finalmente, requirió se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasivo respecto a su entidad.

3.6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES afirmó que la accionante se encuentra registrada en la BDUA con estado ACTIVO en el Sistema General de Seguridad Social en Salud desde diciembre 2016 a través de Famisanar EPS.

Resaltó que la tutelante no reporta inconvenientes relacionados en la Base del Régimen de Excepción, que impida la prestación del servicio en el Régimen Subsidiado, por lo que concluyó que la accionada no tiene fundamento para negar la prestación del servicio de salud.

3.7. La EPS Famisanar S.A.S. contestó que gestionó los controles médicos que cuentan con orden, específicamente “*OFTALMOLOGIA: Cita asignada con Cafam el 5/12/2020 hora 13:00 en calle 48*”, “*MEDICINA GENERAL: 18/11/2020 cita en calle 51 hora 10:40 am*”, “*ODONTOLOGIA: 05/12/2020 cita en calle 48 hora 12:00*” y “*PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN: 05/12/2020 calle 48 hora 13:00*”, frente a la citología señaló que la usuaria puede acercarse en forma directa a una IPS sin orden. Ahora, respecto a las radiografías y laboratorios solicitados aseguró no tener prescripción.

Explicó que, aunque María Yanin Mateus Amado presenta afiliación con su entidad mediante régimen subsidiado, ese vínculo ha presentado retiros mes tras mes desde diciembre de 2019 por el del proceso masivo de liquidación que reporta el ADRES en el sistema BDUA, por cuanto la accionante registra en el régimen de excepción, el cual prima el contributivo y subsidiado. Sin embargo, procedido con la reversión de la afiliación dejándola ACTIVA en su base de datos.

Aclaró que no ha hecho negación ni dilación alguna en los servicios médicos requeridos, por lo que solicitó se deniegue la acción al ser un hecho superado y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

3.8. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en ningún caso es la responsable directa de la prestación de servicios de salud. Destacó que la querellante se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado por intermedio de Famisanar E.P.S.

3.9. Al momento de emitir esta decisión, la Dirección General de Sanidad Militar, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación de Superintendencia de Salud, Dientex y el Instituto Oftalmológico Salamanca S.A.-IOSAL; no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la E.P.S. Famisanar transgredió las prerrogativas esenciales a la vida en conexidad a la salud de María Yanin Mateus Amado, al cambiar mensualmente su estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social de Salud a través del Régimen Subsidiado, de ACTIVO a CANCELADO, de forma sucesiva y alterna.

2. Sabido es que la herramienta que nos ocupa, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en mantener un estado de afiliación; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera

oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Es preciso poner de presente que mediante el Decreto 780 de 2016, se estableció específicamente en su artículo 2.1.1.1. todo lo relativo a las reglas de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, así:

“Artículo 2.1.1.1. Objeto. La presente Parte tiene por objeto unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crear el Sistema de Afiliación Transaccional, mediante el cual se podrán realizar los procesos de afiliación y novedades en el citado Sistema, y definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud”.

Con campo de aplicación, a la población que deba afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud; a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC); a los administradores y operadores del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces; a los aportantes, administradores y operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA); a los prestadores de servicios de salud y a las entidades territoriales. (Artículo 2.1.1.2 Ibídem).

Adicionalmente, en artículo 2.1.3.4. del precitado Decreto, consideró el acceso efectivo a los servicios de salud de los usuarios, así:

*“El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. **Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.***

Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS o desde la fecha de la efectividad del traslado o de la movilidad. (Se resaltó).

5. Descendiendo al caso particular y de acuerdo al material probatorio recaudado, se advierte en primer lugar que, Famisanar E.P.S. fundamenta la desvinculación mensual que padece de la promotora, debido a que:

“Sin embargo, la afiliación ha presentado retiros mes tras mes desde 12/2019 mediante el proceso masivo cargado de manera mensual de los archivos reportados por ADRES en la liquidación mensual de afiliados.

Esto, teniendo en cuenta que el usuario se encuentra reportado en los archivos de “R. Excepción” motivo por el cual ha venido siendo cancelado de manera periódica.

Es preciso indicar que no es potestad de la EPS Famisanar realizar los retiros, sino es en cumplimiento a la información reportada por BDUA ADRES teniendo en cuenta que prima el régimen de excepción sobre el régimen contributivo y subsidiado de acuerdo con la normatividad legal vigente.

A continuación, se detalla el registro reportado de la señora en comentario de los archivos masivos, por lo que EPS Famisanar debe aplicar las novedades que reporta el ADRES.

Sin embargo, EPS Famisanar ha procedido con la reversión de la afiliación dejándola ACTIVA, por petición de la afiliada en varias oportunidades. se adjunta certificación de afiliación a la fecha.”

No obstante, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, desvirtúa lo declarado, por cuanto señaló que María Yanin Mateus Amado se encuentra en estado “ACTIVO” en Famisanar EPS desde el año 2016, y luego de solicitar a la Dirección de Tecnologías y Comunicaciones de su entidad información al respecto, encontró que la promotora *“...si presentó afiliación, pero desde diciembre 2019 la retiraron... y descartado que tenga vínculo con documento histórico porque en la consulta web no genera la notica de afiliación en BDEX, (...) En consecuencia, la pueden reactivar sin posible glosa bdex”*

Es así como mencionó que la prenombrada *“no ha presentado inconvenientes por registros en la BDUA, realizados en la base del régimen de excepción, en los años 2019 y 2020, por tanto, no se entiende las manifestaciones de la EPS, cuando se refieren a esa situación.”*

Ahora, explicó que ante la queja elevada por la accionante el 21 de julio de 2020, Famisanar EPS, aduce que *“esta cancelación se debe a que la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) lo reportó como activo en el régimen de reclusos; así las cosas, de acuerdo a los procesos internos, estos usuarios deben ser cancelados de nuestra Base de Datos.”*

Ante esa afirmación y a efectos de aclarar la situación, indicó que *“Los registros vinculados con el INPEC son reportados por dicha entidad y deben tener el código DANE 01001, mientras que este registro siempre ha presentado el código DANE de Bogotá (11001). Por tanto, La información de BDUA no respalda vínculo con INPEC.”*

Por lo que concluyó que, la tutelante *“no registra inconveniente relacionada en la Base del Régimen de Excepción, que impida la prestación del servicio”*.

A la luz de los anteriores planteamientos, es de vital importancia hacer énfasis que, el argumento de la EPS convocada para realizar los cambios en el estado de afiliación de la promotora queda sin fundamento, pues, el Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informó que la tutelante **NO** se encuentra en el Régimen de Excepción.

Sumase que pese a las reiteradas peticiones que la promotora ha interpuesto ante Famisanar EPS y las acciones presentadas ante la Superintendencia de Salud para que se solucionen los inconvenientes de multifiliación, María Yanin Mateus Amado sigue padeciendo mes a mes un cambio en su estado de afiliación de ACTIVO a CANCELADO dentro del Sistema de Seguridad Social de Salud, sin justificación alguna, lo que le impide acceder a los servicios de salud que necesita.

Así las cosas, se le ordenará a Famisanar E.P.S., actualizar en sus bases de datos lo informado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para que así mantenga vigente el estado de afiliación de la promotora, hasta tanto se configure una causal de desafiliación contemplada en la ley.

6. En lo que respecta a lo pretendido frente a los servicios médicos de *“oftalmología, medicina general, odontología, ginecología y los servicios conexos a estas especialidades tales como radiografías, citología, laboratorios y cualquier otro (...).”*, se tiene que la EPS Famisanar S.A.S. y la IPS Cafam acreditaron haber programado los siguientes controles:

- *“OFTALMOLOGIA: Cita asignada con Cafam el 5/12/2020 hora 13:00 en calle 48”*
- *“MEDICINA GENERAL: 18/11/2020 cita en calle 51 hora 10:40 am”.*
- *“ODONTOLOGIA: 05/12/2020 cita en calle 48 hora 12:00”.*
- *“PROMOCION Y PREVENCION: 05/12/2020 calle 48 hora 13:00”.*

Además, frente a la citología señaló que la promotora puede acercarse directamente a una IPS sin orden.

De su parte, en correo electrónico del pasado 3 de diciembre la accionante informó que *“la EPS Famisanar se comunicó conmigo y me asignó las citas que tenía pendientes (oftalmología, odontología, citología)”*.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada por la prestación de los aludidos servicios médicos ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo³.”*

Por lo cual, no se resolverá sobre los servicios de salud requeridos, al configurarse una carencia actual de objeto, sobre ese aspecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, así como a la seguridad social, de **María Yanin Mateus Amado**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.707.756, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **E.P.S. Famisanar S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar en sus bases de datos lo informado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES respecto a que **María Yanin Mateus Amado** *“no registra inconveniente relacionada en la Base del Régimen de Excepción, que impida la prestación del servicio”*, para que así mantenga **VIGENTE** el estado de afiliación de la prenombrada.

Se le previene a la **E.P.S. Famisanar S.A.**, que sólo podrá modificar el estado de afiliación de la accionante, si se presenta una causa legal que así lo

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

exija, de lo contrario, deberá mantener **VIGENTE** la vinculación, para así garantizar la prestación de los servicios de salud que se le ordenen a María Yanin Mateus Amado.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9adc64eca30f0aea97d4d54cd24f487e04ac25dced1362877d1f86a02a
7d80b

Documento generado en 14/12/2020 05:05:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>